JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Tres de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que fue asignada a esta dependencia judicial la demanda ejecutiva de mayor cuantía en favor de las personas naturales MARCO AURELIO RODRIGUEZ TINJACA, MARIA ZOILA ROSA NIETO y ORLANDO MORA RODRIGUEZ y en contra de la persona natural JUANA INOCENCIA GOMEZ DE BARON, esta dependencia judicial procederá a adoptar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

Mediante auto calendado 28 de junio de 2018 (fls. 33 – 38 del Cuaderno No. 1), se libró orden de apremio en contra de la persona natural JUANA INOCENCIA GOMEZ DE BARON, por el capital contenido en las letras de cambio sin número, obrante en los folios 2, 3, 4, 5 y 6 y que corresponde a los valores de $5.000.000, $7.000.000, $5.000.000, $6.000.000, $10.000.000, $50.000.000, $5.000.000, $5.000.000, $6.000.000, $5.000.000, $6.000.000, $15.500.000 y $20.000.000 respectivamente, más lo correspondiente a los intereses de plazo y moratorios causados.

La demandada JUANA INOCENCIA GOMEZ DE BARON, fue notificada personalmente el 05 de julio de 2019, quien contestó en tiempo la demanda y propuso excepciones de mérito.

Conforme a lo anterior, y luego de celebrarse diferentes audiencias en las cuales fueron evacuadas las etapas del proceso correspondientes, el día 09 de febrero de 2021, las partes llegaron un acuerdo conciliatorio, y, en consecuencia, fue suspendido el proceso.

El acuerdo consistió en que la demandada, cancelaría a favor de los demandantes, la suma total de $26.420.000 en un plazo total de ocho años que vencerían el 08 de febrero de 2029, mediante cuotas mensuales esgrimidas y determinadas en el acta de conciliación obrante en el archivo No. 16 del expediente, la cual, en su numeral cuarto, estableció que *(…) en el evento de incumplimiento, se deberá tener en cuenta la renuncia a las excepciones de merito propuestas por la parte demandada, por lo cual, se ingresará al Despacho, con el fin de dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución (…)*[1].

Lo anterior, de acuerdo las manifestaciones realizadas por la demandada y su apoderado de manera expresa, libre y voluntaria.

Sin perjuicio de lo anterior, obra en el archivo No. 17 del expediente, un memorial allegado por la parte demandante y radicado el 22 de julio de 2021 con

[1] Numeral cuarto Acta de conciliación – Archivo No. 16

referencia *"Seguir adelante con la ejecución"*, en el cual, pone en conocimiento del Despacho que la demandada JUANA INOCENCIA GOMEZ DE BARON, incumplió el acuerdo conciliatorio al no consignar la cuota pactada para el 05 de julio.

Se deja constancia que dentro del plenario no obra prueba alguna que acredite que la señora demandada ha cumplido con el acuerdo celebrado.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo anterior, esta dependencia judicial procederá a adoptar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes consideraciones:

Es menester destacar que con fundamento en lo dispuesto en el inciso 1° del numeral 4° del C.G.P., este proveído se fundamenta en el compendio procesal antes aludido.

Al ser, así las cosas, encuentra esta funcionaria judicial cumplidos los presupuestos contenidos en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., motivo por el cual se ordenará seguir adelante con la ejecución y así lograr el cumplimiento de la obligación contenida en el mandamiento de pago.

A tal conclusión se llega, por cuanto el trámite surtido se encuentra ajustado a derecho, los presupuestos procesales cumplidos y no se observa vicio alguno que conlleve la nulidad de lo actuado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO. - Ordenar seguir adelante con la ejecución conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. - Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso.

CUARTO. - Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas de la presente acción, fijando como agencias en derecho la suma de **$ 5.800.000**. Por secretaria liquídense.

QUINTO. - En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 del 5 de septiembre de 2013, expedido por la Sal Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que en el presente asunto se dan los presupuestos allí establecidos, por secretaría y previas desanotaciones remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

SEXTO. - Con fundamento en el inciso primero del numeral 4° del artículo 625 del C.G.P., el trámite posterior a este proveído, se regirá bajo el imperio del compendio procesal ya referido.

SÉPTIMO. - Se Advierte que en adelante los dineros que sean retenidos para el presente proceso deberán ser puestos a disposición de la Oficina de Ejecución de los Juzgado Civiles del Circuito, a través de la cuenta No. 110012031800 del Banco de la República.

Notifíquese,

MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

PVM/2018-243

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado número **059**

de fecha 04 DE OCTUBRE DE 2022.

YAZMIN ALEXANDRA NIÑO MARTINEZ

Secretaria